"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante el radicado PR-2022-1291 del 26 de septiembre de 2022 siendo las 9:00 am, El día 26 de septiembre del año 2002, se dejó a disposición por parte del Comandante de patrulla, Cuadrante 2 de La Policía Nacional de Puerto Carreño - Vichada subintendente Jefersson Chavez Giraldo, un (1) espécimen de fauna ante la Subsede La Primavera de Corporinoquia.

La entrega del espécimen se desarrolló mediante documento en físico identificado con No GS-2022 020776/DISPO1-ESCAR-3.1 con asunto "Dejando a Disposición Fauna" y hace parte de este documento un (1) anexo, el cual es el acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional.

El espécimen de fauna recibido, se identifica con nombre común Tucán Pichi (Pteroglossus Pluricinctus), en estado vivo, el cual "fue hallada en poder del señor JENDER ALBEY TORRES FRANCO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.710.410, la cual se encontraba en su lugar de residencia ubicada en el barrio Camilo Cortes, Puerto Carreño" (tomado del documento GS-2022 020776/DISPO1-ESCAR-3.1).

De la valoración de fauna silvestre realizada el día 12 de octubre de 2022, se emite Concepto Técnico N° 600.8.2.22.0350 de fecha 02 de diciembre del 2022 del cual se extraen las siguientes:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de valoración de fauna silvestre N° 600.8.2.22.0350 de fecha 02 de diciembre del 2022, detalla las acciones realizadas por el presunto infractor que conllevaron al decomiso de un espécimen identificado como Pteroglossus Pluricinctus en el Municipio de Puerto Carreño barrio camilo cortes, y por el cual la persona que lo tenía a su disposición no presento ningún tipo de permiso o autorización para su tenencia del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) ***4. CONCEPTO TECNICO***

*Los resultados del análisis y conocimiento del proceso de prevención ejecutado por el departamento de Policía Vichada, por medio de sus funcionarios, que conllevaron al decomiso de un espécimen identificado como Pteroglossus Pluricinctus, en el Municipio de Puèrto Carreño – barrio Camilo Cortes, el espécimen se encontraba en poder del señor Jender Albey Torres Franco identificado con C.C 1126710410, el cual no presento ante los funcionarios de la Policía un permiso para la tenencia de este espécimen, bajo estas condiciones se ha podido determinar que se realizó un aprovechamiento y tenencia ilícita de fauna silvestre, al tener en su poder y bajo ningún permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, la tenencia en su residencia del espécimen Pteroglossus Pluricinctus, acciones que derivaron en la afectación, degradación e impactos ambientales negativos en el espécimen, en el hábitat del espécimen, en los servicios ambientales de la región e incumplimiento de la normatividad "**Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones**. También se prohíbe, de*

acuerdo con prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 Y de este decreto, lo siguiente: 1. Cazar o desarrollar actividades de caza, tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia" partiendo del entendimiento que establece el decreto 2811 de 1974 artículo 251 "Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, trasporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre". Así mismo la ley 2111 de 2021 artículo 328 "**Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables**. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunicos, forestales, floristicos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana..." El Decreto 1608 de 1978 Articulo 31. "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto..." dadas así las cosas, se establece como presunto infractor y a la persona con la siguiente información que se cita a continuación;

Tabla 1. Identificación presunto infractor

Información del presunto infractor	**PRESUNTOS INFRACTORES**
	Jender Albey Torres Franco
Identificación	1126710410
Teléfono	3503946595
Correo electrónico	No registra información
Dirección de notificación	No registra información

Fuente: Corporinoquia, 2022

El resultado de las acciones realizadas por el presunto infractor se reflejan en la degradación directa del espécimen de fauna, mediante en la extracción, tenencia, amansamiento, cambio de hábitos, crianza, cambios en las condiciones de vida y domesticación de un animal silvestre, creando comportamientos y conductas anormales en el mismo, que conlleva a la dependencia del espécimen a su(s) tenedor(es), esto disminuye su capacidad de adaptación y su supervivencia, aumenta el riesgo de muerte del espécimen en su hábitat natural, afectando el medio biótico, las condiciones biológicas del espécimen y el bien de protección - elemento ambiental AVES, así mismo se afectan las relaciones ecológicas que este espécimen contribuía a desarrollar en su hábitat y el bien de protección - elemento ambiental cadenas alimentarias.
Debido a las condiciones evaluadas y establecidas mediante el concepto técnico, el espécimen debe ser enviado a un hogar de paso y su liberación directa en su hábitat no es lo más adecuado para su desarrollo.
Se deduce de esta manera que el espécimen no puede ser reintegrado a su hábitat y por ende su hábitat ha perdido los servicios y funciones que este individuo proveía a la simbiosis del mismo.

Al aplicar lo reglamentado en la **Resolución 2086** del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1", artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose los siguiente:
Tabla 2. Resultados de la valoración de la afectación ambiental

INFRACTOR	ACTIVIDAD	AFECTACIÓN	VALOR (I) CALCULADO	CALIFICACIÓN
Jender Albey Torres Franco C.C 1.126.710.410	Afectación del espécimen	degradación directa del espécimen de fauna, mediante en la extracción, tenencia, amansamiento, cambio de hábitos, crianza, cambios en las	20	Leve

		condiciones de vida y domesticación de un animal silvestre, creando comportamientos y conductas anormales en el mismo, que conlleva a la dependencia del espécimen a su(s) tenedor(es), esto disminuye su capacidad de adaptación y su supervivencia, aumenta el riesgo de muerte del espécimen en su hábitat natural, afectando el medio biótico, las condiciones biológicas del espécimen y el bien de protección - elemento ambiental AVES, así mismo se afectan las relaciones ecológicas que este espécimen contribuía a desarrollar en su hábitat y el bien de protección - elemento ambiental cadenas alimentarias. Debido a las condiciones evaluadas y establecidas mediante el concepto técnico, el espécimen debe ser enviado a un hogar de paso y su liberación directa en su hábitat no es lo más adecuado para su desarrollo. Se deduce de esta manera que el espécimen no puede ser reintegrado a su hábitat y por ende su hábitat ha perdido los servicios y funciones que este individuo proveía a la simbiosis del mismo.		

Fuente: *Corporinoquia, 2022.*

De igual forma, estimaron los parámetros necesarios para el proceso de tasación de multa definido en la Resolución 2086 del 2010, de la siguiente manera:

a. ***Beneficio ilícito:*** *no se tendrá en cuenta este criterio en la tasación de la multa.*
b. ***Factor de temporalidad:*** *Valor de ponderación de UNO (1).*
c. ***Circunstancias atenuantes y agravantes:*** *no se presentan atenuantes ni agravantes.*
d. ***Costos asociados****: Corresponden a erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos asociados, entendiendo que el proceso de acciones preventivas de incautación del espécimen, fue desarrollado por el personal de del departamento de Policía Vichada y puesto a disposición y custodia ante Corporinoquia.*
e. ***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *capacidad socioeconómica del infractor tiene una ponderación de 0.01.*

El presente Concepto Técnico junto con toda la documentación que conforma el proceso desarrollado para la medida de prevención de incautación realizada, así mismo los documentos que corresponden a la trazabilidad y acciones realizadas en relación con la atención integral que se le ha otorgado al espécimen, estos documentos están integrados por;

-Documento en físico identificado con No GS-2022 020776/DISPO1-ESCAR-3.1 con asunto "Dejando a Disposición Fauna", un (1) folio.
-Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional, un (1) folio.

-Formato de Registro e Historia Clínica de animales recepcionados por Corporinoquia – Historia Clínica N° 22.72, dos (2) folios.
-Concepto técnico de Egreso de Fauna Silvestre N° 600.8.2.22-0259, once (11) folios.
Se anexan los documentos al presente concepto técnico en catorce (14) folios, se remiten los mismos a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, ya que ***existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio*** *contra el señor Jender Albey Torres Franco identificado con C.C 1.126.710.410, por el aprovechamiento y tenencia ilícita de fauna silvestre.*

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico de valoración de fauna silvestre N° 600.8.2.22.0350 de fecha 02 de diciembre del 2022, se logró identificar como presunto infractor al señor Jender Albey Torres Franco identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.710.410, en el cual, se determinó *"que se realizó un aprovechamiento y tenencia ilícita de fauna silvestre, al tener en su poder y bajo ningún permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, la tenencia en su residencia del espécimen, acciones que derivaron en la afectación, degradación e impactos ambientales negativos en el espécimen, en el hábitat del espécimen"*.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico de valoración de fauna silvestre N° 600.8.2.22.0350 de fecha 02 de diciembre del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia el aprovechamiento de la fauna silvestre por la tenencia sin autorización o permiso por la Autoridad ambiental de un espécimen identificado como Pteroglossus Pluricinctus como relaciona en a continuación según concepto técnico N° 600.8.2.22.0350 del 02 de diciembre del 2022:

(...)

*Los resultados del análisis y conocimiento del proceso de prevención ejecutado por el departamento de Policía Vichada, por medio de sus funcionarios, que conllevaron al decomiso de un espécimen identificado como Pteroglossus Pluricinctus, en el Municipio de Puerto Carreño – barrio Camilo Cortes, el espécimen se encontraba en poder del señor Jender Albey Torres Franco identificado con C.C 1126710410, el cual no presento ante los funcionarios de la Policía un permisd para la tenencia de este espécimen, bajo estas condiciones se ha podido determinar que se realizó un aprovechamiento y tenencia ilícita de fauna silvestre, al tener en su poder y bajo ningún permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, la tenencia en su residencia del espécimen Pteroglossus Pluricinctus, acciones que derivaron en la afectación, degradación e impactos ambientales negativos en el espécimen, en el hábitat del espécimen, en los servicios ambientales de la región e incumplimiento de la normatividad "**Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones**. También se prohíbe, de acuerdo con prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 Y de este decreto, lo siguiente: 1. Cazar o desarrollar actividades de caza, tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia" partiendo del entendimiento que establece el decreto 2811 de 1974 artículo 251 "Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, trasporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre". Así mismo la ley 2111 de 2021 artículo 328 "**Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables**. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana..." El Decreto 1608 de 1978 Artículo 31. "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto..." dadas así las cosas, se establece como presunto infractor y a la persona con la siguiente información que se cita a continuación;*

Tabla 3. Identificación presunto infractor

Información del presunto infractor	***PRESUNTOS INFRACTORES***
	Jender Albey Torres Franco
Identificación	*1126710410*
Teléfono	*3503946595*
Correo electrónico	*No registra información*
Dirección de notificación	*No registra información*

Fuente: *Corporinoquia, 2022*

El resultado de las acciones realizadas por el presunto infractor se reflejan en la degradación directa del espécimen de fauna, mediante en la extracción, tenencia, amansamiento, cambio de hábitos, crianza, cambios en las condiciones de vida y domesticación de un animal silvestre, creando comportamientos y conductas anormales en el mismo, que conlleva a la dependencia del espécimen a su(s) tenedor(es), esto disminuye su capacidad de adaptación y su supervivencia, aumenta el riesgo de muerte del espécimen en su hábitat natural, afectando el medio biótico, las condiciones biológicas del espécimen y el bien de protección - elemento ambiental AVES, así mismo se afectan las relaciones ecológicas que este espécimen contribuía a desarrollar en su hábitat y el bien de protección - elemento ambiental cadenas alimentarias.
Debido a las condiciones evaluadas y establecidas mediante el concepto técnico, el espécimen debe ser enviado a un hogar de paso y su liberación directa en su hábitat no es lo más adecuado para su desarrollo.
Se deduce de esta manera que el espécimen no puede ser reintegrado a su hábitat y por ende su hábitat ha perdido los servicios y funciones que este individuo proveía a la simbiosis del mismo.

Al aplicar lo reglamentado en la ***Resolución 2086*** *del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose los siguiente:*

Tabla 4. Resultados de la valoración de la afectación ambiental

INFRACTOR	***ACTIVIDAD***	***AFECTACIÓN***	***VALOR (I) CALCULADO***	***CALIFICACIÓN***
Jender Albey Torres Franco C.C 1.126.710.410	*Afectación del espécimen*	*degradación directa del espécimen de fauna, mediante en la extracción, tenencia, amansamiento, cambio de hábitos, crianza, cambios en las condiciones de vida y domesticación de un animal silvestre, creando comportamientos y conductas anormales en el mismo, que conlleva a la dependencia del espécimen a su(s) tenedor(es), esto disminuye su capacidad de adaptación y su supervivencia, aumenta el riesgo de muerte del espécimen en su hábitat natural, afectando el medio biótico, las condiciones biológicas del espécimen y el bien de protección - elemento ambiental AVES, así mismo se afectan las relaciones ecológicas que este espécimen contribuía a desarrollar en su hábitat y el bien de protección - elemento ambiental cadenas alimentarias.* *Debido a las condiciones*	*20*	*Leve*

		evaluadas y establecidas mediante el concepto técnico, el espécimen debe ser enviado a un hogar de paso y su liberación directa en su hábitat no es lo más adecuado para su desarrollo. *Se deduce de esta manera que el espécimen no puede ser reintegrado a su hábitat y por ende su hábitat ha perdido los servicios y funciones que este individuo proveía a la simbiosis del mismo.*		

Fuente: *Corporinoquia, 2022.*

De igual forma, estimaron los parámetros necesarios para el proceso de tasación de multa definido en la Resolución 2086 del 2010, de la siguiente manera:

f. ***Beneficio ilícito:*** *no se tendrá en cuenta este criterio en la tasación de la multa.*
g. ***Factor de temporalidad:*** *Valor de ponderación de UNO (1).*
h. ***Circunstancias atenuantes y agravantes:*** *no se presentan atenuantes ni agravantes.*
i. ***Costos asociados****: Corresponden a erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos asociados, entendiendo que el proceso de acciones preventivas de incautación del espécimen, fue desarrollado por el personal de del departamento de Policía Vichada y puesto a disposición y custodia ante Corporinoquia.*
j. ***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *capacidad socioeconómica del infractor tiene una ponderación de 0.01.*

El presente Concepto Técnico junto con toda la documentación que conforma el proceso desarrollado para la medida de prevención de incautación realizada, así mismo los documentos que corresponden a la trazabilidad y acciones realizadas en relación con la atención integral que se le ha otorgado al espécimen, estos documentos están integrados por;

-Documento en físico identificado con No GS-2022 020776/DISPO1-ESCAR-3.1 con asunto "Dejando a Disposición Fauna", un (1) folio.
-Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional, un (1) folio.
-Formato de Registro e Historia Clínica de animales recepcionados por Corporinoquia – Historia Clínica N° 22.72, dos (2) folios.
-Concepto técnico de Egreso de Fauna Silvestre N° 600.8.2.22-0259, once (11) folios.
Se anexan los documentos al presente concepto técnico en catorce (14) folios, se remiten los mismos a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, ya que ***existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio*** *contra el señor Jender Albey Torres Franco identificado con C.C 1.126.710.410, por el aprovechamiento y tenencia ilícita de fauna silvestre.*
(...)

Por lo tanto, el señor Jender Albey Torres Franco identificado con Cedula de ciudadanía N° 1.126.710.410 incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009 Decreto 1076 del 2015 así:

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño,

el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*

Decreto-Ley 2811 de 1974

ARTÍCULO 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Ley 2111 del 2021

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales,
florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Jender Albey Torres Franco identificado con Cedula de ciudadanía N° 1.126.710.410, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.22.0302 de fecha 31 de octubre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.23.0023.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Jender Albey Torres Franco identificado con Cedula de ciudadanía N° 1.126.710.410, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.22.0302 de fecha 31 de octubre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N° 600.32.7.23.0023.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de forma personal o por aviso cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Jender Albey Torres Franco identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.710.410 con numero de contacto 3503946595, o su apoderado debidamente constituido o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria.